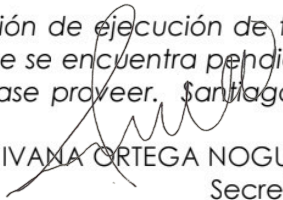


SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente petición de ejecución de título Ejecutivo radicada bajo el No.76001-31-05-003-2021-00223-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Dos de Julio de Dos Mil Veintiuno


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1509

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00223-00
EJECUTANTE	PROTECCION S.A. NIT. 800138188-1
EJECUTADO	ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA NIT. 805011986
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, Dos de Julio de Dos Mil Veintiuno

Visto el informe secretarial y dado la que la sociedad **PROTECCION S.A**, como administradora del fondo de pensiones obligatorias instauró asistida por apoderado judicial demanda ejecutiva laboral en contra de la **ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA** representada legalmente por el señor FRANCISCO ISAAC CARABALI ESTRADA, o quien haga sus veces, una vez revisada, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- ❖ No aporta la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la entidad ejecutada; ... por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"...

Por las razones expuestas este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que sea subsanada la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA Laboral, propuesta por la sociedad **PROTECCION S.A**, como administradora del fondo de pensiones obligatorias en contra de la **ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

ZVM
RAD. No.76001-31-05-003-2021-00223-00

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 19/07/2021 EN EL ESTADO No. 105


SECRETARIA